

# RECOPIILACION DE REGLAMENTOS

Con Indices por Ministerios, Temático y de Notas

Se incluyen, además, todos los decretos supremos que, sin ser reglamentarios, tienen interés general y permanente

TOMO 24

Comprende el período que media entre los meses de  
julio a diciembre de 1971

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado

por la

SECCION PUBLICACIONES

*Reverso:* Al centro, cargado hacia arriba el escudo de Chile; abajo, en cifras "50" y en la parte inferior, en círculo "centésimos".

Al lado derecho de la cifra "50", el año de acuñación; al lado izquierdo, la ceca "S". Borde liso.

*Monedas de E<sup>1</sup>:* *Anverso:* Al centro el busto de José Miguel Carrera; en círculo superior "República de Chile" y abajo, también en círculo, "J. M. Carrera".

*Reverso:* Al centro, cargado hacia arriba, el escudo de Chile; abajo, en cifra "1" y en la parte inferior, en círculo "escudo".

Al lado derecho de la cifra "50", el año de acuñación; al lado izquierdo la ceca "S". Borde estriado.

*Monedas de E<sup>2</sup>:* *Anverso:* Al centro, la figura de Caupolicán de cuerpo entero, circundado por la leyenda "República de Chile"; abajo, horizontalmente, "Caupolicán".

*Reverso:* Al centro, cargado hacia arriba el escudo de Chile; abajo, en cifra "2" y en la parte inferior, en círculo, "escudos". Al lado derecho de la cifra "2", el año de acuñación; al lado izquierdo, la ceca "S". Borde estriado.

*Monedas de E<sup>5</sup>:* *Anverso:* Al centro, Lautaro con su lanza montado a caballo, circundado con la leyenda "República de Chile"; abajo, horizontalmente, "Lautaro".

*Reverso:* Al centro, cargado hacia arriba el escudo de Chile; abajo, en cifra "5" y en la parte inferior, en círculo, "Escudos". Al lado derecho de la cifra "5", el año de acuñación; al lado izquierdo, la ceca "S". Borde estriado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— SALVADOR ALLENDE GOSSENS.— Américo Zorrilla.

➔ **DECRETO N° 2.265, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1971**

*Fija nuevo texto definitivo de los Estatutos del Banco Central de Chile; deroga el decreto 11.500, de 1° de octubre de 1960, de Hacienda, que fijó su anterior texto definitivo*

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 28.155, de 21 de enero de 1972)

NUM. 2.265.— Santiago, 31 de diciembre de 1971.— Vistos: la nota de fecha 17 de diciembre de 1971, del Banco Central de Chile, y lo dispuesto en el artículo 64° del decreto con fuerza de ley 247, de 1960, Orgánico de la referida Institución,

DECRETO:

El siguiente será el texto definitivo de los Estatutos del Banco Central de Chile:

## TITULO I

*Naturaleza, objetivos y domicilio del Banco*

ARTICULO 1º El Banco Central de Chile es una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que se rige por el decreto con fuerza de ley 247, de 4 de abril de 1960, que estableció el texto de la Ley Orgánica de la Institución<sup>111</sup>, por los presentes Estatutos y los acuerdos que adopte el Directorio y el Comité Ejecutivo. En lo que sea compatible con los objetivos fijados por su Ley Orgánica y siempre que no signifique limitación de las facultades del Banco ni restricción de sus operaciones, le serán aplicables, además, las disposiciones de la Ley General de Bancos<sup>112</sup> y de las leyes sobre sociedades anónimas.

ARTICULO 2º El Banco Central de Chile tendrá por objeto promover al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional mediante una política monetaria y crediticia, cambiaria y de comercio exterior que, procurando evitar tendencias inflacionistas o depresivas, permitan el mayor aprovechamiento de los recursos productivos del país, en beneficio de toda la Nación. Con dicho objeto podrá hacer uso de las facultades establecidas en las disposiciones indicadas en el artículo 1º y efectuar las operaciones autorizadas en las mismas.

111 El decreto con fuerza de ley 247, de 1960, fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile. ("Diario Oficial" N° 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 983).— MODIFICACIONES: Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Agrega inciso a la letra c) del artículo 39º.— Ley 16.282, de 28 de julio de 1965: Agrega letra j) al artículo 39º.— Ley 16.433, de 16 de febrero de 1966: Agrega incisos a continuación de la letra j) del artículo 39º.— Ley 16.464, de 25 de abril de 1966: Reemplaza el artículo 30º y la letra c) del 37º y modifica el inciso 3º de la letra j) del artículo 39º.— Ley 16.623, de 25 de abril de 1967: Aclara el N° 1 de la letra j) del artículo 39º.— Ley 17.564, de 22 de noviembre de 1971: Modifica la letra c) del artículo 39º. (Art. 38º).

El decreto 321, de 15 de febrero de 1971, de Hacienda, aprobó acuerdos que indica, adoptados por el Directorio del Banco Central de Chile, relativo a créditos para pequeños productores y centrales de Compras menores, en virtud de lo dispuesto en las letras a) y c) del artículo 42º del decreto con fuerza de ley 247, citado. ("Diario Oficial" N° 27.895, de 12 de marzo de 1971; Recopilación de Reglamentos, Tomo 23, pág. 94).

El decreto 2.265, de 31 de diciembre de 1971, que se está glosando, fija el texto definitivo de los Estatutos del Banco Central de Chile y deroga el decreto 11.500, de 1º de octubre de 1960, de Hacienda, que fijó el anterior texto definitivo de dichos Estatutos.

112 El decreto con fuerza de ley 252, de 1960, fijó el texto de la Ley General de Bancos. ("Diario Oficial" N° 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1026).— MODIFICACIONES: Decreto con fuerza de ley 352, de 1960: Reemplaza el artículo 25º y modifica el artículo 115º. ("Diario Oficial" N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1405).— Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Modifica el N° 4 del artículo 83º.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Agrega inciso a continuación del 1º del artículo 80º.— Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962: Modifica el inciso 2º del artículo 1º.— Ley 16.253, de 19 de mayo de 1965: Agrega inciso al artículo 22º y sustituye el inciso final del 80º.— Ley 16.324, de 28 de septiembre de 1965: Agrega inciso final al artículo 4º, inciso 2º al artículo 32º y modifica el 33º.— Ley 16.735, de 2 de enero de 1968: Aclara el inciso final del artículo 82º. (Art. 62º).— Ley 17.271, de 2 de enero de 1970: Aclara el artículo 80º y modifica el inciso 2º del artículo 118º. (Arts. 105º y 128º).— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971: Modifica el inciso 2º del artículo 118º. (Art. 150º).

ARTICULO 3º El Banco Central de Chile tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, República de Chile, y de conformidad con sus necesidades, podrá acordar el establecimiento de oficinas regionales, sucursales o agencias en el territorio nacional y designar corresponsales, dentro y fuera del país.

## TITULO II

### Capital y Acciones

ARTICULO 4º El capital autorizado del Banco es de doscientos mil escudos (E° 200.000,—), dividido en acciones nominativas de un escudo cada una. El capital podrá, sin embargo, ser modificado en conformidad a lo prescrito en los artículos 11º, 12º y 4º transitorio de la Ley Orgánica<sup>113</sup>.

ARTICULO 5º Los títulos de las acciones serán firmadas por el Presidente, el Gerente General y el Secretario del Banco y llevarán el sello de la Institución. Deberán expresar, además, la fecha de la Ley Orgánica del Banco Central<sup>114</sup>, el número y la serie a que perteneczan, el capital autorizado y consignar el carácter indefinido de su existencia legal.

El accionista que extraviare el título de sus acciones podrá solicitar por escrito un duplicado de él, previa publicación de tres avisos en un diario de Santiago, dando noticia de la pérdida; la efectividad de estas publicaciones deberá certificarla el Secretario del Banco. Cumplidos estos trámites y transcurridos diez días desde la última publicación, se extenderá un duplicado del título correspondiente, el cual será otorgado con iguales formalidades que el primitivo.

ARTICULO 6º Las acciones se dividirán en cuatro clases y se denominarán acciones de la Clase "A", de la Clase "B", de la Clase "C" y de la Clase "D".

ARTICULO 7º Las acciones de la Clase "A" pertenecerán al Fisco, serán emitidas por un valor total de veinte mil escudos y no podrán ser enajenadas ni dadas en garantía.

ARTICULO 8º Las acciones de la Clase "B" serán adquiridas exclusivamente por los bancos nacionales y las de la Clase "C" por las empresas extranjeras que ejerzan el comercio bancario en el país. No podrán ser dadas en garantía de préstamos ni de otra clase de obligaciones.

Los Bancos a que se refiere el inciso anterior, o los que se establezcan en el futuro, comprarán y conservarán acciones de las Clases "B" o "C", según corresponda, en la cantidad necesaria para que su valor, calculado de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 11º, equivalga al 10% del capital pagado del Ban-

<sup>113</sup> Véase la nota 111.

<sup>114</sup> Véase la nota 111.

co, o de igual proporción del capital radicado en el país, si se trata de un Banco extranjero. Sin embargo, los Bancos que posean acciones en exceso de dicha proporción, conservarán las acciones sobrantes para aplicarlas a futuros reajustes derivados de aumentos de capital o podrán venderlas a otros Bancos que las necesiten para los mismos fines.

ARTICULO 9º Para estos efectos, tendrán calidad de Bancos extranjeros aquéllos que hayan establecido sucursales en Chile en conformidad a la Ley General de Bancos <sup>115</sup>.

ARTICULO 10º La Superintendencia de Bancos comprobará si los Bancos mantienen la proporción del 10% indicada en el artículo 8º, y, en caso contrario, quedarán obligados a efectuar el reajuste de sus acciones en el plazo que fije el Superintendente.

ARTICULO 11º Los Bancos podrán adquirir de otros, que tengan exedentes de acciones, las que sean necesarias para restablecer la proporción legal, y si no pudieran obtenerlas, el Banco Central emitirá las acciones que requieran al valor resultante de la división del capital pagado y la reserva, a que se refiere la letra a) del artículo 90º, de los presentes Estatutos por el total de las acciones emitidas.

El excedente sobre el valor nominal que obtenga el Banco Central de Chile al emitir acciones de acuerdo con el inciso anterior, no estará afecto al Impuesto de Cifra de Negocios.

ARTICULO 12º Si por cualquiera causa un Banco accionista entrare en liquidación, el Banco Central de Chile cancelará las acciones que dicho Banco posea conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º, al valor que resulte de la división del capital pagado y la reserva, a que se refiere la letra a) del artículo 90º, por el monto de las acciones emitidas, dentro de un plazo de treinta días, contado desde la fecha en que se inicie la liquidación.

ARTICULO 13º Si un Banco comercial no cumpliere la obligación de adquirir acciones del Banco Central en la proporción legal, el Superintendente de Bancos podrá, previo requerimiento, revocarle la autorización concedida para ejercer el comercio bancario.

ARTICULO 14º Las acciones de la Clase "D" podrán ser adquiridas por cualquiera persona natural o jurídica, con excepción de los Bancos comerciales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco podrá adquirir sus acciones de la Clase "D".

El acuerdo del Directorio fijará las condiciones de estas compras y deberá adoptarse con el voto favorable de dos representantes fiscales a lo menos.

Las acciones que adquiera reducirán el capital del Banco y en consecuencia una suma igual a su valor nominal se imputará a éste; enseguida se cargará al Fondo de Reserva para futuros dividendos, la cantidad necesaria para completar el valor que resulte

115 Véase la nota 112.

de la aplicación del artículo 11º y, el saldo del valor pagado por estas acciones, se girará del Fondo de Eventualidades.

Una vez adquiridas por el Banco la mayoría de las acciones Clase "D" cesará el derecho de los tenedores de acciones de esta Clase a designar al Director del Banco a que se refiere la letra c) del artículo 18º.

ARTICULO 15º El Banco llevará el registro de todos los accionistas, con anotación de la serie a que pertenezcan las acciones, del número que cada uno posea y del domicilio del accionista.

ARTICULO 16º El cierre del registro de accionistas se anunciará mediante un aviso que deberá publicarse en un diario de Santiago, con no más de veinte ni menos de diez días de anticipación a la fecha del mismo.

El registro de accionistas permanecerá cerrado durante los tres días anteriores y el día del escrutinio a que se refiere el artículo 24º de los presentes Estatutos.

ARTICULO 17º Los suscriptores de las acciones a que se refieren los artículos 8º y 11º deberán enterar una suma igual al dividendo devengado sobre estas acciones calculada a base del dividendo del semestre anterior, por el tiempo transcurrido desde la iniciación del semestre en que se emitieron hasta la fecha de su pago. A virtud de este pago, que deberá efectuarse junto con la entrega del precio de las acciones, éstas tendrán derecho a participar del dividendo correspondiente a todo el ejercicio financiero del semestre en que se emitieron.

### TITULO III

#### *Del Directorio*

ARTICULO 18º El Directorio del Banco Central de Chile estará compuesto de la siguiente manera:

a) Cuatro Directores designados por el Presidente de la República, en representación de las acciones de la Clase "A";

b) Tres Directores elegidos en conjunto por los Bancos nacionales y extranjeros, como accionistas de las Clases "B" y "C";

c) Un Director elegido por los accionistas de la Clase "D", sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica<sup>116</sup>;

d) Dos Directores nombrados, el primero conjuntamente por la Sociedad Nacional de Agricultura y la Sociedad de Fomento Fabril y, el segundo, conjuntamente por la Sociedad Química y Minera de Chile en reemplazo de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile y por la Cámara Central de Comercio de Chile;

e) Un Director elegido en representación de empleados y obreros.

116 Véase la nota 111.

Los Directores a que se refieren las letras a), c), d) y e), no podrán ser parlamentarios ni Directores o empleados rentados de Bancos accionistas.

ARTICULO 19º Los Directores del Banco Central de Chile durarán tres años en sus funciones, a contar desde el 1º de enero del año en que deban iniciar sus funciones, y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 20º Si a algún Director le fuere revocado o rescindido su mandato o si por cualquiera causa cesare en el desempeño de su cargo, se le designará reemplazante sólo por el tiempo que falte para completar su período.

ARTICULO 21º El Presidente de la República designará los Directores cuyo nombramiento le corresponda, antes del 15 de diciembre anterior a la fecha en que deba iniciarse cada período.

ARTICULO 22º Los Bancos accionistas elegirán sus respectivos Directores también antes del 15 de diciembre anterior a la fecha en que deba iniciarse cada período.

Con este objeto, el Secretario del Banco remitirá a cada banco accionista un formulario de voto, en la segunda quincena del mes de noviembre del año en que deba practicarse la elección.

Los bancos accionistas anotarán el nombre de su candidato en los respectivos formularios, los que deberán ser firmados por la persona que tenga la representación del banco. Los votos podrán ser entregados directamente al Secretario del Banco, o bien remitidos a éste por carta certificada por el correo, de modo que lleguen a su destino antes del 15 de diciembre del año en que deba practicarse la elección. No se computarán los votos que lleguen fuera de plazo, ni aquéllos que se emitan en favor de más de una persona. Los bancos accionistas tendrán un voto por cada acción del Banco Central que posean con arreglo a la proporción y forma que establece el artículo 8º. El escrutinio de los votos será practicado por el Presidente y el Secretario del Banco. Será proclamado Director cada una de las personas que obtenga una de las tres más altas mayorías.

En caso de empate de votos, el Presidente convocará a una nueva elección.

Los bancos accionistas podrán nombrar un representante que asista al escrutinio, para lo cual el Secretario del Banco avisará con la anticipación debida la fecha en que deba practicarse.

ARTICULO 23º Si por cualquiera causa cesare en el desempeño de su cargo algún Director representante de las Clases "B" y "C", se les designará reemplazante por el tiempo que falte para completar su período. En la elección correspondiente, sólo podrán participar los Bancos que hubieren emitido sus votos por el Director que se reemplaza.

ARTICULO 24º El Director representante de los accionistas de la Clase "D" se elegirá en una asamblea general que deberá celebrarse dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre del año en que deba efectuarse la elección, en la fecha que señale el Pre-

sidente del Banco. La convocatoria se hará a lo menos con 8 días de anticipación a la fecha de la elección, por medio de tres avisos publicados en un diario de Santiago, con anterioridad a ese plazo.

La reunión de los accionistas de la Clase "D" para elegir el Director que les corresponda se celebrará con asistencia de la mayoría de las acciones emitidas de dicha serie. Si a la primera reunión no concurriere este quórum, la segunda se celebrará con los accionistas que asistan.

El Secretario del Banco concurrirá a la reunión a que se refiere el presente artículo en su calidad de Ministro de Fe.

El accionista podrá votar personalmente o hacerse representar por un tercero autorizado por carta poder dirigida al Secretario del Banco, pero sólo podrá hacerlo individualmente hasta por 100 acciones.

El escrutinio lo practicará el Presidente conjuntamente con el Secretario y se proclamará Director a la persona que haya obtenido mayoría de votos. Si hubiere empate, se repetirá inmediatamente la elección, y en caso de nuevo empate dirimirá el Presidente del Banco.

ARTICULO 25º El Director cuyo nombramiento corresponde en conjunto a la Sociedad Nacional de Agricultura y a la Sociedad de Fomento Fabril, y el que corresponde elegir también conjuntamente a la Sociedad Química y Minera de Chile y a la Cámara Central de Comercio de Chile, deberán ser designados por las respectivas entidades antes del 15 de diciembre del año en que termine su período. El nombramiento se comunicará por carta al Secretario del Banco, de modo que llegue a su destino antes de la fecha señalada y el Director designado iniciará su período el 1º de enero siguiente. Si así no se hiciere, el Directorio del Banco, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20º de la Ley Orgánica<sup>117</sup>, elegirá la persona que represente a estas instituciones, la que servirá el cargo por el tiempo que habría correspondido a la persona que debió haber sido designada.

ARTICULO 26º La designación del Director representante de los empleados y obreros será hecha por la Central Unica de Trabajadores de Chile, antes del 15 de diciembre del año en que termine su período. El nombramiento se comunicará por carta al Secretario del Banco, de modo que llegue a su destino antes de la fecha señalada y el Director designado iniciará su período el 1º de enero siguiente. Si así no lo hiciere, el Directorio del Banco elegirá la persona que represente a los empleados y obreros, el que servirá el cargo por el tiempo que habría correspondido a la persona que debió haber sido designada.

ARTICULO 27º En caso de vacancia de un cargo de Director, se procederá por quien corresponda a designar su reemplazante de acuerdo con las disposiciones de la ley y estos Estatutos y dentro

---

117 Véase la nota 111.



de los plazos que fije el Presidente del Banco para las actuaciones o votaciones que, en cada caso, procedan.

ARTICULO 28º Si por cualquiera causa los Directores de alguna clase o grupo no estuvieren designados en la época establecida en estos Estatutos, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hayan terminado su período, hasta que sean designados sus sucesores.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad que confiere al Directorio el artículo 20º de la Ley Orgánica<sup>118</sup>.

#### TITULO IV

##### *Dirección y Administración del Banco*

ARTICULO 29º La Dirección y Administración superior del Banco estarán a cargo del Directorio.

Corresponderá al Comité Ejecutivo, formado por el Presidente del Banco, el Vicepresidente y el Gerente General, cumplir los acuerdos que adopte el Directorio, y administrar la institución en conformidad con las normas que éste le imparta.

La delegación, modificación y revocación de facultades y atribuciones en el Comité Ejecutivo deberá ser acordada por la mayoría de los Directores presentes en la Sala, debiendo contarse, a lo menos, con el voto favorable de cuatro Directores.

ARTICULO 30º El Directorio elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Gerente General.

El Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General deberán ser elegidos con el voto favorable de siete Directores a lo menos.

La designación de Presidente y Vicepresidente deberá ser aprobada por decreto supremo.

ARTICULO 31º El Presidente y Vicepresidente durarán tres años en sus funciones, plazo que se contará desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que apruebe sus nombramientos, y podrán ser reelegidos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderán prorrogadas las funciones hasta la elección de sus reemplazantes o reelección de los mismos.

La duración de las funciones del Gerente General no estará sometida a plazo.

Para remover al Presidente, Vicepresidente o Gerente General será necesario el acuerdo de siete Directores.

ARTICULO 32º No podrán ser Presidente, Vicepresidente o Gerente General del Banco, miembros del Congreso o personas que ocupen puestos rentados en la Administración Pública o que sean Directores o empleados remunerados de un Banco accionista.

<sup>118</sup> Véase la nota 111.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los cargos de Ministro de Estado y Profesor Universitario.

El Presidente, Vicepresidente o Gerente General no podrán ser Directores del Banco Central y no podrán poseer mientras permanezcan en sus cargos acciones de ningún Banco accionista.

Los demás empleados de la Institución tampoco podrán ser Directores del Banco.

ARTICULO 33º El Presidente y el Gerente General tendrán conjuntamente la representación legal del Banco.

ARTICULO 34º El Presidente del Banco lo será del Directorio y en las reuniones que éste celebre sólo podrá votar para dirimir un empate. En caso de vacancia, ausencia o cualquiera otra causa que le impida desempeñar el cargo, será reemplazado por el Vicepresidente.

Si el Presidente y el Vicepresidente faltaren por ausencia, vacancia, imposibilidad o cualquiera otra causa, el Directorio designará por mayoría absoluta de los Directores en ejercicio, a un Presidente subrogante que reúna los requisitos contemplados en el artículo 32º. El Presidente así designado representará legalmente a la Institución, en conjunto con el Gerente General, pero no integrará el Comité Ejecutivo. Además, en este evento, el Directorio deberá designar en la primera sesión que celebre a un Director Fiscal que integrará el Comité Ejecutivo, como Presidente subrogante, sólo en aquellos casos en que éste ejerza las funciones que establece la Ley de Comercio de Importación, Exportación y Operaciones de Cambios Internacionales<sup>119</sup>.

ARTICULO 35º El Directorio podrá designar los Comités permanentes o temporales que juzgue necesarios para el estudio de las materias que deba resolver en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 36º Las sesiones del Directorio podrán ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días

119 El decreto 1.272, de 7 de septiembre de 1961, de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijó el texto de las disposiciones legales sobre comercio de exportación e importación y de operaciones sobre cambios internacionales contempladas en el decreto 6.973, de 1º de septiembre de 1956, de Hacienda. ("Diario Oficial" N° 25.092, de 11 de noviembre de 1961; Recopilación de Leyes, Tomo 49, Apéndice, Anexo C, pág. 924).— ACLARACION: Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962: Aclara el artículo 5º.— MODIFICACIONES: Ley 15.192, de 8 de mayo de 1963: Reemplaza el inciso 3º del artículo 3º y complementa sus disposiciones.— Ley 16.394, de 18 de diciembre de 1965: Reemplaza el inciso 4º del artículo 3º.— Ley 16.528, de 17 de agosto de 1966: Agrega párrafo al inciso 1º del artículo 31º.— Ley 17.915, de 2 de marzo de 1973: Modifica el artículo 23º.

El decreto 2, de 2 de enero de 1962, de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó el Reglamento de la Ley de Cambios Internacionales. ("Diario Oficial" N° 25.197, de 17 de marzo de 1962; Recopilación de Reglamentos, Tomo 15, pág. 270).— MODIFICACIONES: Decreto 938, de 26 de octubre de 1971: Reemplaza el artículo 2º. (Incluido en este Tomo).— Decreto 189, de 13 de marzo de 1972: Agrega inciso al artículo 3º. ("Diario Oficial" N° 28.216, de 4 de abril de 1972; Recopilación de Reglamentos, Tomo 25, en preparación).

El decreto 100, de 2 de enero de 1968, de Hacienda, reglamenta el otorgamiento de franquicias de liberación o rebaja de derechos, impuestos y demás gravámenes de efectos equivalentes que se perciben por intermedio de las Aduanas para la internación de maquinarias y demás elementos que señala y para las industrias que indica, en conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 31º del decreto 1.272, citado, en su texto modificado por el artículo 30º de la ley 16.528. ("Diario Oficial" N° 27.051, de 27 de mayo de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 493).

y horas fijadas por el Directorio, y extraordinarias las que se verifiquen cuando las convoque el Presidente, por propia iniciativa, o a solicitud escrita de 5 Directores.

Sólo podrá citarse a sesiones extraordinarias con un mínimo de ocho horas de anticipación y en ellas sólo podrán tratarse las materias incluidas en la convocatoria, salvo acuerdo unánime de los Directores presentes. Con acuerdo de siete Directores en ejercicio podrá reducirse el plazo indicado en este inciso.

ARTICULO 37º El quórum necesario para las sesiones del Directorio será de seis Directores, el de las sesiones de Comité Ejecutivo, de dos de sus miembros y el de las sesiones del Comité de Operaciones a que se refiere el artículo 69º será de tres de sus integrantes. Los Comités especiales sesionarán con la mayoría de sus miembros.

No se considerarán Directores en ejercicio los que hayan obtenido autorización del Directorio para no concurrir a sus sesiones.

ARTICULO 38º Los acuerdos del Directorio se adoptarán por la mayoría de los Directores presentes en la sala, salvo los casos en que la ley exija mayoría especial o calificada.

Por mayoría absoluta se entenderá la concurrencia uniforme de votos que exceda de la mitad de los Directores presentes en la sala.

En caso de empate resolverá el Presidente.

Si algún Director se abstuviera de votar, su abstención se considerará favorable a la proposición que obtenga mayoría relativa. Si su abstención se debe a la circunstancia de encontrarse en algunas de las inhabilidades a que se refiere el artículo siguiente, se le considerará ausente de la sala.

ARTICULO 39º Ningún Director podrá intervenir ni votar en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios que interesen a él o a empresas o particulares con quienes mantenga vínculos de participación, dependencia o ingerencia en su administración. Igual prohibición regirá con respecto a los negocios u operaciones que interesen a sus parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive. No se entenderán comprendidos en estas prohibiciones los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general.

ARTICULO 40º El Directorio dictará los reglamentos internos que estime necesarios relativos a la oportunidad, naturaleza, forma y registro de sus sesiones.

ARTICULO 41º Los Directores percibirán una remuneración mensual equivalente a un sueldo vital del departamento de Santiago.

Los Directores inasistentes a sesiones del Directorio o de los comités a que pertenezcan, que fracasaren por falta de quórum, serán sancionados con una multa equivalente al 10% de su remuneración mensual.

ARTICULO 42º El Director que no concurriera a tres sesiones consecutivas sin causa calificada como suficiente por el Directorio, cesará de pleno derecho en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 43º El Secretario levantará actas de las sesiones del Directorio. Si no se pidiera la lectura del acta, quedará a disposición de los Directores y si no fuera observada en el curso de la sesión, se entenderá aprobada. Las actas serán firmadas por el Presidente y por el Secretario, como ministro de fe.

ARTICULO 44º El Director que quiera salvar su opinión por algún acto o acuerdo respecto del cual no aparezca su discrepancia en el acta, deberá hacerla constar en la sesión siguiente.

ARTICULO 45º El Comité Ejecutivo será presidido por el Presidente del Banco y funcionará con asistencia de a lo menos dos de sus miembros.

ARTICULO 46º El Comité Ejecutivo adoptará sus acuerdos por mayoría y en caso de empate dirimirá la persona que presida.

ARTICULO 47º Corresponderá al Comité Ejecutivo la designación de los empleados del Banco, debiendo dar cuenta al Directorio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, deberá someter a la resolución del Directorio la creación de nuevos cargos permanentes, como también el nombramiento de los empleados superiores de la Institución, a saber: Gerentes, Fiscal, Abogados, Subgerentes, Revisor General, Contador y Tesorero en la Oficina Central de Santiago.

Las designaciones y proposiciones a que se refieren los incisos anteriores deberán hacerse por la unanimidad de los miembros del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 48º Sin perjuicio de las atribuciones que el decreto 1.272, de 1961, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>120</sup>, le otorga, el Comité Ejecutivo, con la autorización del Directorio, podrá delegar en funcionarios del Banco.

ARTICULO 49º La subrogación de los miembros del Comité Ejecutivo en los casos de ausencia, vacancia o imposibilidad de asistir por cualquiera otra causa se hará en la siguiente forma:

- a) El Presidente será subrogado por el Vicepresidente;
- b) El Vicepresidente por el Gerente General, y
- c) El Gerente General por el funcionario del Banco que le corresponda subrogarlo según el orden que al efecto señale el Directorio con el voto conforme de siete Directores a lo menos.

ARTICULO 50º El Gerente General será responsable de la administración interna del Banco.

Asistirá a las sesiones de Directorio y a la de los Comités que se designen.

ARTICULO 51º El funcionario del Banco que designe el Directorio desempeñará las funciones de Secretario del Directorio y del Comité Ejecutivo y actuará como ministro de fe para atestiguar la veracidad de las actuaciones y documentos del Banco.

<sup>120</sup> Véase la nota anterior.

En caso de ausencia, vacancia o imposibilidad para ejercer el cargo será subrogado por el funcionario que corresponda según el orden que al efecto señale el Directorio.

ARTICULO 52º El Banco Central podrá designar un Revisor General encargado de la fiscalización y vigilancia de todas las reparticiones del Banco. Los inspectores actuarán bajo las directivas del Revisor General y serán responsables de la fiscalización y vigilancia de las oficinas del Banco.

El Revisor General comunicará por escrito al Gerente General las observaciones que estime convenientes, sobre las operaciones del Banco. Si ellas no fueren atendidas, dará cuenta de ellas directamente al Directorio.

ARTICULO 53º Las oficinas regionales, sucursales o agencias estarán a cargo de los funcionarios que sea necesario designar, quienes procederán de acuerdo con las normas que les fije el Directorio, el Comité Ejecutivo o el Gerente General, según los casos.

ARTICULO 54º Los Directores o empleados del Banco Central de Chile, que a sabiendas ejecuten operaciones prohibidas por ley, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen al Banco, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.

ARTICULO 55º Los accionistas sólo podrán intervenir en la administración del Banco por medio de sus representantes en el Directorio.

## TITULO V

### *Del Circulante*

ARTICULO 56º El Banco Central de Chile tendrá el derecho exclusivo de emitir billetes y acuñar monedas.

ARTICULO 57º Los billetes y monedas emitidos por el Banco serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y circulación ilimitados. Tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal.

ARTICULO 58º Los billetes del Banco expresarán su valor en escudos, centésimos y medio centésimos, según corresponda. En ellos se estampará el escudo nacional y tendrán los cortes y características de diseño, colorido, marca de agua y facsímil de retrato que señale el Directorio, con acuerdo de siete de sus miembros.

Las características indicadas deberán ser aprobadas por el Presidente de la República.

ARTICULO 59º El Banco Central podrá contratar dentro o fuera del país, la impresión de billetes y la acuñación de monedas.

ARTICULO 60º El Gerente General ordenará la impresión de billetes, señalando los cortes, series y el número de piezas que com-

prenda dicha orden, pudiendo otorgar anticipos a la Casa de Moneda de acuerdo a la ley 11.543.<sup>121</sup>

ARTICULO 61º Los billetes del Banco deberán llevar la firma en facsímil del Presidente del Banco y del Gerente General.

ARTICULO 62º Los cuños de las monedas consultadas en las leyes pertinentes se fijarán por el Directorio, con aprobación del Presidente de la República.

Corresponderá al Gerente General ordenar la acuñación de moneda divisionaria, indicando el tipo de moneda y número de piezas, pudiendo conceder anticipos a la Casa de Moneda en conformidad a la ley 11.543.<sup>122</sup>

ARTICULO 63º El Banco retirará de la circulación los billetes en mal estado por su uso o deterioro.

Cuando faltaren a estos billetes sus dos quintas partes y conservaren las restantes, el Banco pagará su valor nominal.

Si estuvieren destruidos en menos de las tres quintas partes y conservaren en buen estado más de las dos quintas partes restantes, serán canjeados por la mitad de su valor nominal siempre que pueda verificarse su serie y número.

El Banco no estará obligado a canjear los billetes mutilados que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

ARTICULO 64º Los billetes retirados definitivamente serán perforados por el Banco y no tendrán desde ese momento poder liberatorio ni curso legal.

La perforación con que se taladren los billetes retirados de la circulación deberá ser notoriamente visible y uniforme en todas las oficinas del Banco.

ARTICULO 65º El taladro perforador de billetes retirados de la circulación será uniforme en todas las oficinas del Banco y su diseño deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 66º Los billetes retirados de la circulación debidamente perforados se destruirán en presencia de los funcionarios desig-

---

<sup>121</sup> La ley 11.543, de 16 de junio de 1954, modificó la ley 9.856, de 29 de diciembre de 1950.

La ley 9.856, citada, fijó nuevos tipos de moneda de cuproníquel con las equivalencias que señala; derogó la ley 7.139, de 19 de diciembre de 1941, que ordenó acuñar monedas en cuproníquel y cobre.— MODIFICACIONES: Ley 11.206, de 24 de septiembre de 1953: Modifica los incisos 1º y 2º del artículo 1º, reemplaza el artículo 2º y modifica el artículo 4º y el inciso 2º del artículo 5º.— Ley 11.543, de 16 de junio de 1954: Sustituye los artículos 1º, 2º, 5º y 6º.— Ley 13.305, de 6 de abril de 1959: Reemplaza los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º.— Ley 15.561, de 4 de febrero de 1964: Modifica el inciso 2º del artículo 7º.— Ley 17.572, de 20 de diciembre de 1971: Deroga los artículos 1º, 2º, 3º y 4º.— Ley 17.940, de 6 de junio de 1973: Suspende a contar de la fecha que indica, las deducciones autorizadas de fondos señaladas en el artículo 7º. (Art. 24º).

El decreto 167, de 18 de enero de 1951, de Hacienda, señaló las características que tendrán los cuños de las monedas establecidas por la ley 9.856, citada. ("Diario Oficial" N° 21.877, de 13 de febrero de 1951; Recopilación de Reglamentos, Tomo 5, pág. 189).

El decreto 1.542, de 28 de enero de 1961, de Hacienda, fijó las características que deberán tener los cuños de las monedas que indica. ("Diario Oficial" N° 24.863, de 10 de febrero de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 531).

<sup>122</sup> Véase la nota anterior.

nados especialmente por el Directorio. Se llevará un registro en que quede testimonio de la destrucción efectuada.

## TITULO VI

### Operaciones del Banco

ARTICULO 67<sup>o</sup> El Banco Central de Chile, con arreglo a las finalidades establecidas en el artículo 2<sup>o</sup> de su Ley Orgánica<sup>123</sup> y de los presentes Estatutos, y en ejercicio de su facultad emisora, podrá efectuar las siguientes operaciones:

a) Conceder créditos al Fisco, instituciones semifiscales, de administración autónoma y Municipalidades, en las condiciones establecidas en leyes especiales o, en su defecto, de acuerdo con las modalidades establecidas por el Banco.

No obstante el carácter facultativo de las operaciones indicadas en el inciso anterior, el Banco deberá descontar letras de cambio giradas por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, a cargo del Tesorero General de la República, por el plazo y condiciones y hasta por el monto señalado en la ley 7.200, de 21 de julio de 1942<sup>124</sup>, con el objeto de regularizar los ingresos de la Caja Fiscal.

<sup>123</sup> Véase la nota 111.

<sup>124</sup> La ley 7.200, citada, divide la planta de empleados de la Administración Pública y de las Instituciones Semifiscales en dos grupos: permanente y suplementaria, y dispone provisión de cargos; aprobación de los presupuestos de las Instituciones Fiscales y Semifiscales; declara que éstas y, en general, todos los organismos creados por el Estado o dependientes de él quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, con las excepciones que señala; asignación por asistencia a sesión de los Consejeros de Instituciones Semifiscales o de Administración Autónoma; incompatibilidades; misiones o comisiones en el extranjero; derecho a movilización de funcionarios fiscales o semifiscales; designación de personas que no pertenezcan a la Administración Pública, en los casos que indica; envío a la Cámara de Diputados, por parte de la Contraloría General de la República, de la copia íntegra de estos decretos de nombramientos y un estado de las economías obtenidas en el año calendario anterior con la aplicación de esta ley; autoriza al Presidente de la República para: reglamentar la acumulación de sueldos y uniformar los viáticos y asignaciones y fijar el texto definitivo del Estatuto Administrativo; orientar y armonizar la política inversionista de las diversas Cajas de Previsión; fijar y modificar la fecha de pago de impuestos fiscales y municipales y refundir en uno o más textos, las leyes tributarias vigentes; contratar préstamos en la Caja Autónoma de Amortización con cargo a impuestos por percibir y emitir y colocar, por medio de la Tesorería General de la República, vales de impuestos; llevar a cabo las expropiaciones que proponga el Consejo Superior de Defensa Nacional, para lo cual fija normas; emplear, mientras dure el conflicto bélico, los fondos que señala; prorrogar plazo de conscripción de ciudadanos llamados al servicio militar, llamar al servicio activo a oficiales y tropa de reserva de las Instituciones Armadas y ejercitar, respecto de las naves chilenas, las facultades que expresa; declarar zonas de emergencia partes determinadas del territorio nacional; convenir condiciones de retorno de utilidades y amortizaciones de nuevos capitales que se inviertan en el país; aprobar aumento de capital de la Compañía Electro Siderúrgica de Valdivia; liberar de derechos de internación las maquinarias destinadas a industrias nuevas, emitir obligaciones del Estado en moneda nacional o extranjera a fin de incrementar fondos para la construcción de carreteras; aprueba la creación del Ministerio de Economía y Comercio; crea la Comisión de Crédito Público, dependiente del Ministerio de Hacienda; faculta al Banco Central de Chile para comprar y vender divisas extranjeras al precio que fije su Directorio, previa autorización del Presidente de la República; establece cuáles son las Instituciones Semifiscales sometidas a la presente ley; autoriza levantar el catastro agrícola del país; dispone que ingresarán a Rentas Generales de la Nación los recursos que forman el capital del Comisariato General de Subsistencias y Precios; excluye de las disposiciones de esta ley a los Servicios dependientes del Po-

Los documentos que se descuenten en virtud de esta disposición no podrán exceder, en ningún momento, a un duodécimo del Presupuesto anual de la Nación, ni tampoco podrán exceder en un semestre del 66% del monto total de ese duodécimo.

b) Redescantar letras a los Bancos accionistas o descontarles pagarés u otros documentos de crédito, que reúnan las condiciones siguientes:

1º) Que el origen de las operaciones sea la producción agrícola, industrial o minera, o negocios destinados a facilitar la exportación o importación y la circulación o colocación de productos en los mercados. Sin embargo, no podrá redescantar o descontar a los Bancos comerciales documentos cuyo origen importe inversiones permanentes, ya sea en bienes raíces o muebles, salvo que el Directorio autorice, excepcionalmente y por razones fundadas, determinadas operaciones de esta naturaleza. Tampoco aceptará operaciones que tengan su origen en el servicio de obligaciones, en fines de consumo o en el financiamiento de negocios especulativos.

2º) Que las firmas que intervengan en la operación sean de primera clase, entendiéndose por tales aquéllas cuya responsabilidad cubra con exceso sus obligaciones directas y que, además, las informaciones o antecedentes de que el Banco disponga acrediten el cumplimiento fiel y oportuno de sus compromisos.

3º) Que los plazos que falten para su vencimiento no excedan de noventa días o de ciento ochenta días cuando se trate de operaciones destinadas a fines agrícolas. No obstante, el Directorio del Banco podrá ampliar estos plazos hasta un año si estima conveniente estimular calificados rubros de la producción nacional, en cuyo caso se requerirá el acuerdo de siete Directores.

c) Conceder a los Bancos accionistas, cuyas colocaciones se hayan

der Judicial, del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República y al personal docente de los establecimientos educacionales; modifica el texto de diversas disposiciones legales.— MODIFICACIONES: Ley 8.732, de 7 de febrero de 1947: Reemplaza el artículo 26º.— Ley 8.941, de 20 de enero de 1948: Deroga el artículo 1º, por lo que respecta a la Dirección General del Registro Civil Nacional.— Ley 9.629, de 18 de julio de 1950: Reemplaza el inciso 2º del artículo 30º.— Ley 10.343, de 28 de mayo de 1952: Agrega inciso final al artículo 37º.— Ley 11.134, de 12 de diciembre de 1952: Modifica el inciso 4º y agrega inciso nuevo a continuación de éste del artículo 15º.— Decreto con fuerza de ley 364, de 1953: Sustituye la Comisión de Crédito Público, creada por el artículo 13º, por un organismo que se denominará Consejo de Finanzas y Crédito Público del Ministerio de Hacienda. ("Diario Oficial" N° 22.613, de 3 de agosto de 1953; Recopilación de Leyes, Tomo 41, Volumen 2º, pág. 900).— Ley 11.575, de 14 de agosto de 1954: Reemplaza el inciso 8º del artículo 15º.— Decreto con fuerza de ley 181, de 1960: Modifica el inciso 1º del artículo 23º. ("Diario Oficial" N° 24.612, de 5 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 1º, pág. 749).— Decreto con fuerza de ley 252, de 1960: Deroga el artículo 16º. ("Diario Oficial" N° 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1026).— Decreto con fuerza de ley 350, de 1960: Deroga el artículo 13º. ("Diario Oficial" N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1403).

Se ha estimado del caso no agregar más información en esta nota debido a la antigua data de esta ley y a la variedad de sus disposiciones que dificulta la labor de investigación a fin de no alargarla inoficiosamente.

Indicaremos solamente que los decretos con fuerza de ley dictados en virtud de las facultades otorgadas por ella al Presidente de la República se encuentran incluidos en el Tomo 30 de la Recopilación de Leyes.



mantenido dentro de las normas por él fijadas, préstamos en caso de emergencia, por un plazo no superior a noventa días, con las garantías que juzgue adecuadas, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y el voto conforme de siete Directores, a lo menos.

Conceder al Banco del Estado de Chile, a los Bancos accionistas, a la Corporación de Fomento de la Producción, a la Corporación de Reforma Agraria y a la Corporación de la Vivienda, préstamos a plazo que no excedan de cinco años. El Banco del Estado de Chile y los Bancos accionistas deberán destinar estos préstamos a efectuar colocaciones a plazo que no excedan de cinco años, destinadas a promover las inversiones de capitalización de las actividades de la producción, en las condiciones que determine el Superintendente de Bancos.

El Directorio del Banco Central de Chile, con el voto conforme, a lo menos, de dos Directores fiscales, fijará las demás condiciones de dichos préstamos y los requisitos que se deben cumplir para optar a ellos.

d) Ceder documentos de su cartera de colocaciones o de inversiones a las empresas bancarias y demás instituciones de crédito.

La cesión a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarse a las empresas o instituciones que a la fecha de la operación no tengan obligaciones pendientes con el Banco Central.

El Banco Central no podrá conceder redescuentos u otros créditos a las instituciones que conserven documentos vigentes de las cesiones a que se refieren los incisos anteriores y deberá aceptar la devolución de los documentos cedidos a requerimientos del cesionario.

e) Descontar letras al público, cuyo origen sea la producción agrícola, industrial o minera, o negocios destinados a facilitar la exportación o importación y la circulación o colocación de productos en los mercados. Los plazos de vencimiento de estas letras o préstamos no excederán de 90 días o de 180 días cuando se trate de operaciones destinadas a fines agrícolas.

No obstante, el Banco podrá ampliar estos plazos hasta un año si estima conveniente estimular calificados rubros de la producción nacional.

Sin embargo, no se podrá descontar documentos cuyo origen importa inversiones permanentes, ya sea en bienes raíces o muebles, salvo que el Directorio autorice excepcionalmente y por razones fundadas determinadas operaciones de esta naturaleza. Tampoco se aceptará operaciones que tengan su origen en el servicio de obligaciones, en fines de consumo o en el financiamiento de negocios especulativos.

Para los efectos dispuestos en esta letra no se considerarán como público al Fisco, al Banco del Estado ni a los bancos accionistas.

f) Efectuar préstamos a plazos que no excedan de ciento ochenta días con garantía de productos y destinados a atender la producción de carácter estacional, cuyo aprovechamiento y consumo requieran

plazos adecuados. Estos préstamos se otorgarán con arreglo a las disposiciones de la Ley de Almacenes Generales de Depósitos<sup>125</sup>.

g) Comprar y vender, en mercado abierto, con fines de regulación monetaria, títulos del Fisco, de los organismos públicos, o valores en moneda nacional o extranjera que tengan garantía directa o indirecta del Estado. Estas operaciones requerirán el voto conforme de siete Directores a lo menos. Asimismo, podrá comprar y vender en mercado abierto, con los mismos fines, bonos o debentures que no tengan garantía del Estado, siempre que estas operaciones promuevan directamente la capitalización de las actividades de la producción o la construcción. En este caso, el acuerdo requerirá el voto de siete Directores, incluyendo entre ellos dos de representación fiscal.

Sólo podrá efectuar la compra de estos valores cuando se produzca una efectiva y creciente contracción del medio circulante u otros síntomas deflacionistas que así lo aconsejen.

h) Emitir y colocar en el mercado títulos a su propio cargo, con el mismo objeto indicado en la letra anterior. El Banco podrá establecer los montos, intereses, plazos, monedas y demás condiciones en que se efectuará la emisión y el pago de estos títulos. También podrá requerirlos en el mercado, cuando las circunstancias lo aconsejen.

i) Efectuar operaciones de cambio internacionales, con arreglo a las disposiciones especiales que las rijan. Con tal objeto podrá comprar y vender toda clase de divisas y oro amonedado o en barras.

Estas transacciones comprenderán billetes, monedas, giros bancarios sobre plazas extranjeras, letras de cambio y cheques, órdenes telegráficas y, en general, títulos o documentos de cualquiera naturaleza en moneda extranjera.

j) Emitir y colocar en el mercado al precio que resulte de la oferta y la demanda, títulos a su propio cargo expresados en moneda nacional, a un plazo mínimo de un año, que podrán ser nominativos, a la orden o al portador y reajustables en el equivalente al porcentaje de variación de alguno o algunos de los siguientes índices:

a) Índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística;

b) Índice de sueldos y salarios determinado también por el Instituto Nacional de Estadística;

c) Índice de variación del tipo de cambio libre bancario, o del que pueda reemplazarlo en el futuro, determinado por la Superintendencia de Bancos;

d) Índice de variación del precio del trigo determinado por el Ministerio de Agricultura, y

e) Índice ponderado de cotización de valores bursátiles determinado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

<sup>125</sup> El decreto 38, de 4 de marzo de 1932, de Agricultura, fijó el texto definitivo de la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito. Al respecto, consúltese el Apéndice del Código de Comercio.

El Directorio queda facultado para fijar en cada emisión de estas obligaciones su monto, el plazo, tipo de interés, sistema y forma de amortización y rescate, índice y procedimiento de reajustabilidad que le serán aplicables y demás condiciones necesarias para su colocación y transferencia. El Acuerdo pertinente será publicado en el Diario Oficial.

Se faculta al Banco Central de Chile para adquirir en el mercado las obligaciones por él emitidas en caso de estimarlo conveniente. Asimismo, no obstante lo dispuesto en el inciso 1º, podrá emitir los títulos a que se refiere esta letra sin sujeción a plazo.

El producido de la colocación de los títulos que se autoriza en los incisos precedentes, sólo podrá ser destinado por el Banco Central de Chile a inversiones o al otorgamiento de préstamos reajustables o no, con fines de promoción o de desarrollo económico.

El Banco podrá realizar todas las operaciones a que se refiere esta letra con las instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma o empresas del Estado, con el Banco del Estado de Chile, los bancos comerciales, de Fomento e Hipotecarios, las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, las Compañías de Seguros, las sociedades regidas por el decreto con fuerza de ley 324<sup>126</sup> y las sociedades de capitalización, sin que rijan respecto de todas ellas las limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes que les sean aplicables.

Los tenedores de obligaciones emitidas por el Banco Central de Chile en conformidad a las letras h) y j) de este artículo, gozarán de las siguientes franquicias bajo la garantía del Estado:

1.— Los intereses que devenguen o los beneficios que con motivo de la tenencia, transferencia o por cualquiera otra causa correspondan al tomador o adquirente, estarán exentos de cualquier gravamen o impuesto, a excepción del Global Complementario, y

2.— La transferencia de los títulos quedará exenta de todo impuesto o gravamen.

Los títulos de las obligaciones que se contraten en conformidad a las letras h) y j) de este artículo deberán ser recibidos a la par por la Tesorería General de la República en pago de cualquier impuesto, tributo o derecho, gravamen o servicio de los que se perciben por las Aduanas, sean en moneda nacional o extranjera.

En ningún caso los títulos o valores que emita el Banco Central de Chile, sean o no reajustables, podrán servir para constituir garantía o depósito de importaciones.

126 El decreto con fuerza de ley 324, de 1960, concede franquicias tributarias a las Sociedades Anónimas que se constituyan en Chile para administrar, por cuenta de terceros, aportes en dinero para su inversión en valores mobiliarios, y siempre que cumplan, en su constitución y funcionamiento, con las condiciones que expresa. ("Diario Oficial" N° 24.612, de 5 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 43, Volumen 2º, pág. 1251).— MODIFICACIONES: Ley 16.253, de 19 de mayo de 1965: Agrega artículo 3º.— Ley 16.433, de 16 de febrero de 1966: Modifica el N° 9 del artículo 1º.

Por resolución 27, de 28 de julio de 1960, de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, se aprueba el reglamento para la aplicación del decreto con fuerza de ley 324, citado. ("Diario Oficial" N° 24.754, de 27 de septiembre de 1960).

ARTICULO 68º Las operaciones a que se refieren las letras e) y f) del artículo anterior sólo podrán efectuarse con fines de regulación monetaria o crediticia. Corresponderá al Directorio señalar los límites globales de estas operaciones, su orientación económica, condiciones, intereses, plazos y demás modalidades que estime convenientes, en acuerdo que requerirá el voto conforme de siete Directores.

ARTICULO 69º Las operaciones con el público serán resueltas por un Comité formado por el Presidente, Vicepresidente, Gerente General y dos Directores periódicamente designados al efecto. En igual forma y por el mismo período se elegirán dos Directores subrogantes.

El Presidente, Vicepresidente y el Gerente General tendrán derecho a voto en las sesiones de Comité a que se refiere el inciso anterior, y los acuerdos deberán adoptarse con el voto conforme de tres de sus miembros. El Comité presentará en cada sesión ordinaria del Directorio una minuta que contenga las operaciones de crédito que hubiere aprobado desde la fecha de la última sesión.

ARTICULO 70º Además de las operaciones señaladas en el artículo 67º, el Banco Central de Chile, podrá efectuar las siguientes operaciones o funciones encomendadas a la Institución en distintos cuerpos legales o reglamentarios:

a) Descontar letras de cambio aceptadas por la Empresa de Ferrocarriles del Estado, en las condiciones y con los requisitos establecidos por la ley 7.140, de 2 de diciembre de 1941<sup>127</sup>.

b) Otorgar préstamos a las cooperativas de consumo en las condiciones establecidas en la ley 7.397, de 7 de enero de 1943<sup>128</sup>.

c) Conceder préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en las condiciones establecidas en la ley 9.869, de 5 de febrero de 1951<sup>129</sup>.

d) Conceder préstamos a la Empresa de Comercio Agrícola, mediante letras, pagarés u otros instrumentos, a fin de que intervenga en la comercialización del trigo u otros productos agropecuarios y sus derivados, y descontar a la misma Empresa las letras de cambio provenientes de operaciones sobre dichos productos.

e) Conceder créditos en moneda extranjera, por intermedio del Banco del Estado, de los bancos comerciales o de la Corporación

127 La ley 7.140 es de 22 de diciembre de 1941. Dispone que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá efectuar los pagos correspondientes al precio de sus adquisiciones de artículos o mercaderías producidas o elaboradas en el país, con letras de cambio que, aceptadas por la Empresa, serán descontadas en el Banco Central, bajo las condiciones que indica; otras materias en relación con la citada Empresa.

128 La ley 7.397, citada, autoriza al Banco Central de Chile para otorgar préstamos a las cooperativas de consumo que tengan personalidad jurídica, siempre que reúnan los requisitos que expresa.

129 La ley 9.869, citada, autoriza al Banco Central de Chile para conceder préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares hasta por la suma que indica, con el fin de que ésta los destine a préstamos de edificación o adquisición de bienes raíces para sus imponentes; deroga el decreto ley 182, de 1932.

de Fomento, hasta por un plazo de quince años y al interés contratado con un recargo máximo de 1 3/4% anual, incluidos gastos y comisiones.

Para estas operaciones no regirán las disposiciones restrictivas del decreto con fuerza de ley 252, de 30 de marzo de 1960<sup>130</sup>.

f) Acordar líneas de crédito especiales para exportaciones, como asimismo, para ventas internas de bienes de capital de producción nacional, en las condiciones, montos, plazos e intereses que determine y sin que le sean aplicables las limitaciones contenidas en los decretos con fuerza de ley 247 y 252, de 1960<sup>131</sup>.

Los créditos para exportación o para bienes de capital que se vendan dentro del país podrán ser reajustables.

g) Redescantar letras o descontar pagarés u otros documentos de crédito al Instituto de Financiamiento Cooperativo (IFICOOP), en las condiciones establecidas en la letra b) del artículo 39º de la Ley Orgánica<sup>132</sup>.

h) Conceder préstamos a la Caja Central de Ahorros y Préstamos y redescantar créditos de que ésta sea titular.

i) Efectuar las operaciones que autorizan las disposiciones señaladas en el artículo 1º del presente estatuto, para el mejor cumplimiento del objetivo del Banco, señalado en el artículo 2º, y demás operaciones establecidas o que se establezcan en otros cuerpos legales o reglamentarios.

## TÍTULO VII

### *Otras funciones y facultades del Banco*

ARTICULO 71º Además de las operaciones señaladas en el Título anterior, y con arreglo a las finalidades establecidas en el artículo 2º, el Banco Central de Chile tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar, juntamente con la Superintendencia de Bancos, normas para regular cuantitativa y cualitativamente los créditos que conceden los bancos y demás instituciones de crédito, tanto particulares como aquéllas en que el Estado tenga intervención o participación.

Dichas normas podrán regular la distribución de los créditos en las distintas zonas del país.

Impartirá las instrucciones pertinentes y ejercerá este control la Superintendencia de Bancos.

Las normas que el Banco Central dicte conjuntamente con la Superintendencia sobre regulación cuantitativa y cualitativa de los créditos, podrán referirse al monto global de los créditos que otorguen los bancos y demás instituciones de crédito, al monto por sectores,

130 Véase la nota 112.

131 Véanse las notas 111 y 112.

132 Véase la nota 111.

ramas o segmentos de ramas, al monto o distribución regionales, a la calidad, origen y destino de sus operaciones, y demás pormenores que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2º del presente Estatuto.

b) Fijar las distintas tasas de interés que corresponda aplicar a las operaciones que pueda efectuar, salvo aquéllas indicadas en leyes especiales.

c) Determinar, conjuntamente con la Superintendencia de Bancos, las tasas máximas de interés, comisiones y otros gastos que podrán cobrar los bancos y organismos de crédito que están facultados para operar con él, como asimismo, las tasas de los intereses que dichas instituciones puedan pagar sobre las distintas clases de depósitos.

Estas tasas podrán ser diversas, atendida la naturaleza de las colocaciones o depósitos, sus plazos, las monedas en que se realicen o la región en que se efectúen.

d) Fijar los encajes que las empresas bancarias deban mantener en proporción con sus depósitos. El Presidente de la República deberá aprobar el acuerdo respectivo por decreto supremo, a menos que delegue esta facultad en el Superintendente de Bancos, de conformidad con el artículo 65º de la ley 16.840<sup>133</sup>.

Podrá, al efecto, establecer encajes diferentes, atendiendo ya sea a la naturaleza de los depósitos, a partes del monto total de cada clase de ellos o las diversas monedas en que los mismos estén constituidos.

Podrá, asimismo, fijar distintos porcentajes de encaje sobre los depósitos, relacionándolos con las finalidades de determinadas colocaciones o con la región en que éstas se efectúen. En ningún caso podrán fijarse encajes inferiores a los señalados en la Ley General de Bancos<sup>134</sup>.

e) Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera, pagaderos a la vista sin intereses.

Asimismo, celebrar contratos de cuentas corrientes bancarias, no pudiendo otorgar sobregiros en dichas cuentas corrientes.

f) Recibir valores en custodia y garantía en las condiciones que fije el Directorio. Los bonos y otros valores entregados al Banco Central en garantía de operaciones, serán considerados como constituidos en prenda por el solo hecho de su entrega y la prenda gozará de los privilegios establecidos en la ley 4.287<sup>135</sup>.

g) Actuar como Agente Fiscal y, en tal carácter, realizar toda clase de operaciones financieras y mercantiles de interés para el Estado, en todas aquellas materias compatibles con los objetivos del Banco.

133 Véase la nota 10 del Tomo 23 de la Recopilación de Reglamentos.

134 Véase la nota 112.

135 La ley 4.287, de 23 de febrero de 1928, establece la prenda bancaria sobre valores mobiliarios.— MODIFICACION: Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Modifica el artículo 7º.

h) Participar, en representación del Gobierno de Chile y con la garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional, en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y en el Banco Interamericano de Desarrollo, y operar con ellos de acuerdo con las disposiciones vigentes.

El Banco Central, en representación del Gobierno de Chile, solicitará o notificará, según corresponda, al Fondo Monetario Internacional la modificación de la paridad de la moneda nacional, de acuerdo al Convenio que creó dicha Institución, aprobado por la ley 8.403, de 29 de diciembre de 1945<sup>136</sup>.

i) Aplicar las disposiciones que corresponden a las finalidades del Banco y que contengan los Tratados o Convenios celebrados entre Gobiernos o Bancos participantes.

Si estos Tratados o Convenios estipularen créditos recíprocos y con arreglo a sus disposiciones fuese necesario cancelar un saldo deudor, el Fisco pondrá a disposición del Banco los cambios correspondientes, contra entrega por éste de las cantidades en moneda corriente que hubiere recibido.

j) Contratar en el exterior, préstamos, descuentos o créditos, en cualquiera forma, directos o indirectos, con o sin garantía, con el acuerdo previo de siete Directores a lo menos, comprendiéndose entre ellos el voto de dos Directores de representación fiscal.

El acuerdo de Directorio deberá establecer los recursos que se destinarán a cubrir el crédito que se contrata.

k) Actuar, como Cámara de Compensación de los Bancos en Santiago y en las demás ciudades de la República en que tenga sucursales.

El Directorio podrá extender a otros organismos de crédito, distintos de los bancos accionistas y del Banco del Estado de Chile, los servicios de la Cámara de Compensación. En tales casos, el Comité Ejecutivo determinará las garantías y condiciones para que estas instituciones concurren a dicha Cámara.

l) Realizar los estudios e investigaciones que se requieran para el mejor desempeño de las funciones de la institución.

m) Comunicar a los Poderes Públicos la opinión que le merezca todo proyecto e iniciativa que, a su juicio, diga relación con las finalidades indicadas en el artículo 2º y dar su opinión acerca de las circunstancias económicas y monetarias que inciden en la ejecución de su política.

n) Adquirir y mantener bienes raíces y muebles necesarios para sus oficinas y servicios. Podrán también adquirir y mantener bienes raíces, muebles y acciones transferidas en pago de créditos contraídos en el giro de sus operaciones, ya sea que los hubiere directamente del deudor, o en remate judicial.

<sup>136</sup> La ley 8.403, citada, aprobó los convenios acordados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas celebrada en Bretton Woods, Estados Unidos, en julio de 1944, que creó el "Fondo Monetario Internacional" y el "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento".— MODIFICACION: Ley 17.399, de 2 de enero de 1972: Deroga el inciso 2º del artículo 7º. (Art. 141º).

El Banco enajenará los bienes raíces adquiridos en pago de obligaciones tan pronto como las condiciones del mercado se lo permitan, salvo que los necesitare para sus servicios.

ARTICULO 72º Los bancos comerciales y demás instituciones de crédito sólo podrán optar a los recursos que el Banco Central otorgue y en especial a refinanciamientos a través de préstamos directos si conforman sus operaciones a las reglas que contienen su Ley Orgánica<sup>137</sup> y los presentes Estatutos.

*Reservas de Oro y Monedas Extranjeras*

ARTICULO 73º El Banco Central de Chile mantendrá un Fondo de Reserva en Oro o monedas extranjeras.

ARTICULO 74º Este Fondo de Reserva podrá consistir en:

- a) Oro amonedado o en barras depositado en el propio Banco;
- b) Oro amonedado o en barras depositado en custodia en Bancos de primera clase establecidos en el extranjero;
- c) Depósitos pagaderos a la vista o a plazos, ya sea en oro o monedas extranjeras, en Bancos del exterior de reconocida responsabilidad.

Las instituciones depositarias serán las que el Directorio designe con el voto conforme de siete Directores, entre los cuales deberán comprenderse dos representantes fiscales.

Las barras de oro que formen parte de la reserva, depositada en el país, tendrán el peso y contenido de fino que fije el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 75º El Comité Ejecutivo determinará la proporción de la reserva oro del Banco que deberá mantenerse depositada en el país y en el exterior.

ARTICULO 76º Las ventas de cambio al Banco Central de Chile, pagarán una comisión de un cuarto por ciento, destinada a incrementar las reservas metálicas de la institución a base de la compra de oro de la producción nacional.

Se exceptúan del pago de esta comisión las ventas de divisas que realice el Fisco.

El equivalente en moneda corriente de esta comisión incrementará las entradas ordinarias del Banco.

El Directorio, con el voto conforme de siete Directores, podrá reducir o eliminar la comisión.

ARTICULO 77º El producto en moneda corriente que resulte de la valorización de la reserva en oro o monedas extranjeras, por efecto de una modificación de la paridad oficial de la moneda, se destinará, en la proporción que fije el Directorio en acuerdo adoptado con el voto conforme de tres representantes fiscales:

- a) Amortizar o cancelar obligaciones del Estado con el Banco Central, y
- b) A incrementar el Fondo de Eventualidades.

137 Véase la nota 111.



ARTICULO 78º El Banco Central estará facultado para exportar o importar oro sin sujeción a restricción, contribución ni gravamen fiscal alguno. Esta facultad sólo podrá ser suspendida por el Presidente de la República.

ARTICULO 79º El Banco Central podrá ordenar la acuñación de monedas de oro a la Casa de Moneda de Chile sin limitación de cantidad, con arreglo al arancel respectivo, y esta repartición le dará atención preferente con respecto a otras entidades o particulares.

## TITULO IX

### *Comercio exterior y operaciones de cambios internacionales*

ARTICULO 80º En materia de comercio exterior y cambios internacionales el Comité Ejecutivo ejercerá las funciones y facultades establecidas en el decreto 1.272, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 7 de septiembre de 1961, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre comercio de exportación y de importación y de operaciones de cambios internacionales<sup>138</sup>; así como las establecidas o que se establezcan en otras leyes o decretos.

ARTICULO 81º Cuando lo estime necesario para el cumplimiento de las finalidades que le encomienda la ley, el Comité Ejecutivo podrá crear, cerrar, reabrir o suspender agencias o comités en Santiago o en provincias.

El Comité Ejecutivo determinará las facultades que se deleguen en cada regional, agencia o comité y podrá, en cualquier momento, ampliar, reducir o suprimir esas facultades.

ARTICULO 82º Todas las resoluciones de carácter general que dictare el Comité Ejecutivo en uso de sus atribuciones deberán publicarse en el Diario Oficial y para todos los efectos legales la fecha de adopción del respectivo acuerdo o resolución será el de su publicación.

Las resoluciones o los acuerdos de carácter particular que adopte el Comité Ejecutivo y las agencias o comités serán notificados a los interesados y al público mediante su inclusión en una lista que será fijada por tres días dentro del local en un lugar al cual tenga acceso el público.

Para todos los efectos legales, será fecha de adopción del acuerdo o resolución, la del día de su inclusión en la respectiva lista, la que deberá fijarse dentro de las 24 horas siguientes de su adopción.

Las resoluciones o acuerdos de las agencias o comités que aprueban solicitudes sólo quedarán a firme una vez transcurridos tres días desde su notificación.

ARTICULO 83º De los acuerdos o resoluciones de las agencias o comités podrá apelarse ante el Comité Ejecutivo en el plazo de tres días, contados desde la fecha de fijación de la lista que los notifica.

138 Véase la nota 119.

La apelación deberá ser presentada ante la agencia o comité de cuya resolución o acuerdo se reclama y ésta, dentro del tercer día de presentada y siempre que se hubiere interpuesto en el plazo señalado, elevará los antecedentes al Comité Ejecutivo, el cual deberá pronunciarse en los treinta días siguientes a su recepción.

ARTICULO 84º Cada vez que una agencia o comité aprueba una solicitud deberá, dentro de las 24 horas siguientes, comunicarlo por escrito al Comité Ejecutivo, dando cuenta, en extracto, de la operación de que se trata.

ARTICULO 85º El Presidente del Comité Ejecutivo, dentro del plazo de quinto día contado desde la fecha de recepción de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, podrá suspender los efectos de las resoluciones o acuerdos de las agencias o comités que aprueben solicitudes, debiendo dar cuenta al Comité en la primera sesión que celebre.

Para hacer uso de esta facultad no se requerirá formalidad de ninguna especie, bastando su comunicación por escrito a la respectiva agencia o comité. Puesta en conocimiento de la agencia o comité la suspensión de su resolución o acuerdo, deberá notificarla al afectado en la forma establecida en el artículo 82º, pudiendo reclamarse ante el Comité Ejecutivo dentro del plazo de tres días.

Vencido dicho plazo, con o sin reclamación del afectado, se elevarán los antecedentes a dicho Comité, el cual decidirá si se mantiene la resolución o acuerdo objetado, si se deja sin efecto o se modifica en la forma que lo estime procedente.

La resolución final del Comité Ejecutivo se comunicará a la respectiva agencia o comité dentro de las 48 horas siguientes.

ARTICULO 86º Resuelta una solicitud por una agencia o comité, se entenderá visto el asunto por el Comité Ejecutivo, y, en consecuencia, ésta no podrá presentarse a la misma agencia o comité, a ninguna otra, ni al Comité Ejecutivo dentro del plazo de seis meses, salvo que el interesado demuestre que han variado las circunstancias que motivaron el rechazo de su petición. En todo caso, deberá hacerse mención, en la nueva solicitud, de su rechazo anterior y de la fecha en que éste se produjo.

ARTICULO 87º Las instituciones bancarias y las personas o entidades que puedan operar en cambios internacionales y las que operen en comercio exterior deberán sujetarse a las normas o instrucciones que les imparta el Comité Ejecutivo respecto de dichas operaciones.

ARTICULO 88º El Comité Ejecutivo y las agencias o comités debidamente facultados al efecto podrán, en los casos que estimen convenientes, exigir garantías al interesado en los negocios de comercio exterior que les corresponda conocer de acuerdo con la ley. Las garantías podrán consistir en hipotecas, prendas, boletas bancarias, pólizas de seguro en garantía, depósitos en arcas fiscales, dinero efectivo u otras seguridades que estimen adecuadas, con exclusión de la fianza personal.

El monto de la garantía consistirá en un porcentaje, que fijará el Comité Ejecutivo o las agencias o comités autorizados, en relación con la operación a que se refiere la caución, porcentaje que no podrá ser superior a un 500% del valor de ella.

Producido el incumplimiento de la obligación garantizada, el Comité Ejecutivo, la agencia o comité, en su caso, procederá de oficio a declararlo así y, como consecuencia, a hacer efectiva la caución en la forma que corresponda según su naturaleza, a fin de enterar su monto en arcas fiscales.

ARTICULO 89º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85º, los acuerdos o resoluciones que adopten las agencias o comités deberán comunicarse mensualmente al Comité Ejecutivo, enviándose copia íntegra de ellos.

Sin embargo, las agencias o comités estarán obligados a dar cuenta inmediata al Comité Ejecutivo cuando tengan conocimiento de haberse cometido una infracción que no puedan sancionar por sí mismos.

## TITULO X

### *De las utilidades del Banco*

ARTICULO 90º Al término de cada ejercicio financiero semestral y después de efectuados los castigos y provisiones que acuerde el Directorio se procederá a distribuir las utilidades del Banco con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Se destinará un diez por ciento a formar un Fondo de Reserva hasta concurrencia del capital pagado del Banco. Este Fondo tendrá por objeto atender al pago de futuros dividendos.

No obstante el límite antes señalado, el Fondo de Reserva será incrementado con el excedente sobre el valor nominal de las acciones que se emitan en conformidad al artículo 11º.

b) Se destinará hasta un cinco por ciento a beneficio de los empleados, no pudiendo exceder esta suma del veinticinco por ciento de los sueldos percibidos durante el semestre.

c) Se repartirá un dividendo a los accionistas, cuyo monto será fijado por un mínimo de siete Directores, dos de los cuales deberán ser representantes fiscales.

d) El remanente será de beneficio fiscal.

ARTICULO 91º El Directorio del Banco, antes de proceder al reparto de utilidades, aplicará las sumas necesarias para cubrir las operaciones incobrables de su cartera o cualquiera pérdida producida en el giro de sus actividades.

Destinará también las cantidades que juzgue prudente para cubrir el riesgo de sus colocaciones, operaciones de cambio o de cualquier otro evento; en estos últimos casos se requerirá el voto favorable de dos Directores fiscales. Estas provisiones ingresarán en una cuenta especial que se denominará Fondo de Eventualidades. Se le agrega-

rán a este Fondo las sumas que el Banco mantenga actualmente acumuladas con este objeto.

ARTICULO 92º Será necesario el acuerdo de siete Directores a lo menos para girar con cargo al Fondo de Eventualidades. Estos giros tendrán por exclusivo objeto cubrir pérdidas ya producidas.

## TITULO XI

### *Supervigilancia del Banco*

ARTICULO 93º Corresponderá al Superintendente de Bancos la supervigilancia del Banco Central, en conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Bancos<sup>139</sup>.

ARTICULO 94º El Banco Central deberá presentar al Superintendente de Bancos los informes que éste solicite y una Memoria Anual que contenga el estado de situación y los datos correspondientes a las operaciones realizadas en el curso del año, de conformidad a su Ley Orgánica<sup>140</sup>.

ARTICULO 95º Además de los informes y Memoria, a que se refiere el artículo anterior, se presentará al Superintendente de Bancos un Estado de Situación mensual que contenga los datos que determine dicho funcionario.

Los Balances semestrales del Banco, serán publicados en el Diario Oficial, dentro de los quince días siguientes al término de cada ejercicio.

Los Balances y Estado de Situación del Banco, quedarán a disposición del público en sus propias oficinas, tanto en Santiago como en sus Sucursales, y serán publicados mensualmente en el Diario Oficial.

## TITULO XII

### *Disposiciones varias*

ARTICULO 96º Las relaciones del Banco Central con el Gobierno se mantendrán por intermedio de los Ministerios de Hacienda o de Economía, Fomento y Reconstrucción, según corresponda.

ARTICULO 97º El Banco Central de Chile estará exento de todo derecho, impuesto o contribución, con excepción del impuesto territorial sobre bienes raíces, del Impuesto de Cifra de Negocios y de las tarifas generales para las remesas de fondos por giros postales o telegráficos.

Igual exención tendrán los billetes, monedas, metales, papel y cualquier otro elemento que sirva para la impresión de billetes o acuñación de monedas, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 165º de la ley 13.305<sup>141</sup>.

139 Véase la nota 112.

140 Véase la nota 111.

141 Véase la nota 207 del Tomo 23 de la Recopilación de Reglamentos.

ARTICULO 98º No serán aplicables al Banco Central de Chile las disposiciones contenidas en los decretos con fuerza de ley 21 y 30, de 1959<sup>142</sup> <sup>143</sup>, y 68, de 1960<sup>144</sup>.

ARTICULO 99º Los Estatutos del Banco y sus posteriores reformas requerirán el Acuerdo del Directorio, con el voto conforme de siete de sus miembros, a lo menos, y la aprobación del Presidente de la República.

ARTICULO 100º Los presentes Estatutos regirán desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

142 El decreto con fuerza de ley 21, citado, fijó normas para cancelar viáticos y gastos de movilización a los funcionarios que deban cumplir comisiones de servicio fuera del lugar de su desempeño habitual. ("Diario Oficial" N° 24.464, de 10 de octubre de 1959; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 1º, pág. 120).— MODIFICACIONES: Decreto con fuerza de ley 70, de 1960: Agrega inciso al artículo 10º. ("Diario Oficial" N° 24.557, de 1º de febrero de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 1º, pág. 274).— Ley 17.654, de 12 de mayo de 1972: Lo deroga en lo concerniente a viáticos. (Art. 73º).

La ley 17.031, de 26 de noviembre de 1968, dispone que sus normas no se aplicarán al personal de empleados y obreros de la Empresa Nacional del Petróleo, cuyo régimen de viáticos se sujetará a los reglamentos que sobre la materia dicte el Directorio de dicha Empresa.

Véase, además, la nota 70.

143 El decreto con fuerza de ley 30, citado, reglamentó los viajes al extranjero de los funcionarios, empleados u obreros de los Organismos, Instituciones y Empresas del Estado y demás personas jurídicas creadas por ley en las cuales el Estado tenga aportes de capital. ("Diario Oficial" N° 24.488, de 9 de noviembre de 1959; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 1º, pág. 167).

144 El decreto con fuerza de ley 68, citado, fijó la renta mensual máxima de que podrán disfrutar los funcionarios de los Servicios y Entidades a que se refiere el artículo 202º de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959. ("Diario Oficial" N° 24.557, de 1º de febrero de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 1º, pág. 272).— MODIFICACIONES: Decreto con fuerza de ley 217, de 1960: Señala normas complementarias para su aplicación. ("Diario Oficial" N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 923).— Ley 14.501, de 21 de diciembre de 1960: Declara que el tope fijado en el decreto con fuerza de ley 68, citado, se entenderá elevado en un 10% para el año 1960 y en un 15% para el año 1961.— Ley 15.455, de 2 de enero de 1964: Aclara el artículo 1º.— Ley 16.250, de 21 de abril de 1965: Establece que las limitaciones establecidas en él, se aplicarán desde 1965 a los empleados municipales.— Ley 16.406, de 3 de enero de 1966: Dispone que lo establecido en su artículo 1º no será aplicable a la Corporación de Fomento de la Producción.— Ley 16.464, de 25 de abril de 1966: Modifica el inciso 2º del artículo 1º, reajusta en un 15% la renta máxima fijada por este decreto con fuerza de ley, y señala que al personal a que se refiere el Estatuto Médico Funcionario no se le aplica el tope del decreto con fuerza de ley 68, citado.— Ley 16.605, de 2 de enero de 1967: Aclara el artículo 1º.— Ley 16.617, de 31 de enero de 1967: Reemplaza el artículo 1º.— Ley 16.840, de 24 de mayo de 1968: Aclara el artículo 1º. (Art. 292º).— Decreto con fuerza de ley 1, de 1969, de Hacienda: Aclara el artículo 1º. ("Diario Oficial" N° 27.237, de 7 de enero de 1969; Recopilación de Leyes, Tomo 55, Apéndice, Anexo B, pág. 511).— Ley 17.272, de 31 de diciembre de 1969: Modifica el artículo 1º.— Ley 17.407, de 23 de enero de 1971: Modifica el artículo 1º.— Ley 17.416, de 9 de marzo de 1971: Modifica el artículo 1º. (Art. 33º).— Ley 17.713, de 2 de septiembre de 1972: Aumenta la remuneración máxima señalada en el artículo 1º. (Art. 1º trans. M).— Ley 17.828, de 8 de noviembre de 1972: Modifica el artículo 1º. (Art. 25º).

La ley 17.675, de 22 de junio de 1972, dispuso que su artículo 1º no se aplicará al personal de la Corporación de Fomento de la Producción.

El decreto 18, de 5 de enero de 1965, de Obras Públicas, establece que desde el 1º de enero de 1965, no se aplicará al personal de la Corporación de la Vivienda las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley 68, citado. ("Diario Oficial" N° 23.047, de 23 de enero de 1965; Recopilación de Reglamentos, Tomo 16, pág. 881).

ARTICULO 101º Derógase el decreto de Hacienda 11.500, de fecha 1º de octubre de 1960 145.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 1º La designación de Director representante de los empleados y obreros, en la forma establecida en el artículo 26º de estos Estatutos, entrará en vigencia una vez que cese en sus funciones el Director elegido en conformidad a las normas de los Estatutos que se derogan por el presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— SALVADOR ALLENDE GOSSENS.— Américo Zorrilla.

\*

145 El decreto 11.500, citado, fijó el texto definitivo de los Estatutos del Banco Central de Chile. ("Diario Oficial" N° 24.779, de 27 de octubre de 1960; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 494).— DEBOGACION: Decreto 2.265, de 31 de diciembre de 1971, que se está glosando: Lo deroga y fija nuevo texto definitivo.